



Roj: **STSJ M 13700/2016 - ECLI: ES:TSJM:2016:13700**

Id Cendoj: **28079340012016101043**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **16/12/2016**

Nº de Recurso: **869/2016**

Nº de Resolución: **1055/2016**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **JUAN MIGUEL TORRES ANDRES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 01 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931977

Fax: 914931956

34002650

251658240

**NIG** : 28.079.00.4-2015/0018447

**Procedimiento Recurso de Suplicación 869/2016**

**ORIGEN**: Juzgado de lo Social nº 14 de Madrid Procedimiento Ordinario 459/2015

**Materia** : Reclamación de Cantidad

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

**SALA DE LO SOCIAL - SECCIÓN PRIMERA**

**Recurso número: 869/16**

**Sentencia número: 1055/16**

**G.**

Ilmo. Sr. D. JUAN MIGUEL TORRES ANDRÉS

Ilmo. Sr. D. JAVIER PARIS MARÍN

Ilmo. Sr. D. IGNACIO MORENO GONZÁLEZ ALLER

En la Villa de Madrid, a dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**



En el recurso de suplicación número 869/16 formalizado por la Sra. Letrada D<sup>a</sup>. MARTA FLOR NUÑEZ GARCÍA, en nombre y representación de D. Segundo contra la sentencia de fecha 5 de abril de 2016, dictada por el Juzgado de lo Social número 14 de MADRID, en sus autos número 459/15, seguidos a instancia del recurrente frente a VIGILANCIA INTEGRADA S.L., REALIA PATRIMONIO S.L., FALCÓN CONTRATAS Y SEGURIDAD S.A., y FOGASA, en reclamación por cantidad, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. JUAN MIGUEL TORRES ANDRÉS, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

**SEGUNDO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

"PRIMERO.- El demandante Segundo fue trabajador de la empresa codemandada FALCON CONTRATAS Y SEGURIDAD S.A. (en adelante FALCON) desde el 27 de marzo de 2002 hasta el 28 de diciembre de 2014. Prestó sus servicios laborales con la categoría profesional de vigilante de seguridad en el edificio PUERTA DE EUROPA, en el marco de una contrata de servicios entre FALCON y la codemandada REALIA PATRIMONIO S.L.

SEGUNDO. El 29 de diciembre de 2014 la empresa codemandada VIGILANCIA INTEGRADA S.A. (en adelante VINSA) sucedió a FALCON en la contrata de los servicios de vigilancia para REALIA PATRIMONIO S.L. a los que estaba adscrito el actor.

TERCERO. Después de extinguirse la relación laboral entre FALCON y el Sr. Segundo, aquella adeuda a este 5.159,20 euros en concepto de salario de diciembre de 2014, paga extraordinaria de verano de 2014, paga extraordinaria de beneficios de 2014 y paga extraordinaria de Navidad de 2014.

CUARTO. El objeto social de REALIA PATRIMONIO S.L. es el siguiente:

- La adquisición, enajenación, arrendamiento, administración, promoción, urbanización y explotación de bienes inmuebles.
- Servicios de estudio, asesoramiento, administración y gestión de solares, terrenos, conjuntos residenciales, urbanizaciones o promociones inmobiliarias.
- El estudio, proyecto, adquisición, cesión, enajenación, construcción, promoción, asesoramiento, administración, gestión, explotación en arrendamiento o en cualquier forma, de centros comerciales, recreativos y de ocio.

QUINTO. Las relaciones laborales objeto de este proceso se rigen por el Convenio Colectivo Estatal de empresas de seguridad, publicado en el BOE de 12 de enero de 2016.

SEXTO. El 25 de marzo de 2015 el actor interpuso en el SMAC la papeleta de conciliación en reclamación de cantidad. Ha sido intentada sin éxito la conciliación."

**TERCERO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"De acuerdo con lo expuesto en esta sentencia:

Estimo la demanda promovida por D. Segundo contra FALCON CONTRATAS Y SEGURIDAD S.A., y en virtud de la estimación:

- Condono a esta empresa codemandada a abonar al actor la suma de 5.159,20 euros en concepto de deudas salariales, más el interés del 10 % anual devengado por esta suma desde la fecha del devengo.

2. Desestimo la demanda promovida por el actor contra VIGILANCIA INTEGRADA S.A. y REALIA PATRIMONIO S.L., absolviendo a estas de las pretensiones de condena plasmadas en la demanda."

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por D. Segundo, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección



Primera en fecha 17 de octubre de 2016 dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

**SEXTO:** Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio en fecha 30 de noviembre de 2016 señalándose el día 14 de diciembre de 2016 para los actos de votación y fallo.

**SEPTIMO:** En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- La sentencia de instancia, dictada en proceso ordinario, tras acoger parcialmente la demanda que rige las presentes actuaciones, dirigida contra las empresas Falcon Contratas y Seguridad, S.A., Vigilancia Integrada, S.A. (en adelante, VINSAs) y Realía Patrimonio, S.L., figurando también como parte el Fondo de Garantía Salarial (FOGASA), condenó a la primera de las citadas mercantiles a satisfacer al actor la suma de 5.159,20 euros por los conceptos que lucen en el hecho probado tercero de la misma, amén del recargo anual por mora, absolviendo, empero, a las demás empresas codemandadas de los pedimentos deducidos en su contra.

**SEGUNDO**.- Recurre en suplicación el demandante, quien, después de formular una cuestión previa en la que se muestra de acuerdo con la versión judicial de lo sucedido, que, así, queda inatacada y, por ende, incólume, instrumenta un único motivo con encaje procesal en el artículo 193 c) de la Ley 36/2.011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, y en el que dice estar "disconforme únicamente con el FD 5º relativo a la Responsabilidad de VINSAs". No trae a colación directamente la infracción de ningún precepto jurídico sustantivo, aunque en su desarrollo haga mención al artículo 44 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, vigente a la sazón de los hechos enjuiciados, y 14 del Convenio Colectivo estatal de empresas de seguridad, llegando, incluso, a proponer una redacción alternativa del fundamento quinto y de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, lo que no puede por menos que llamar la atención. El recurso no ha sido impugnado por ninguna de las demás partes.

**TERCERO**.- Lo anterior obliga a la Sala a hacer, desde ya, las precisiones que siguen. Ante todo, que en este caso el recurso soslaya el carácter extraordinario de la suplicación, de modo que se asemeja más a una mera apelación sin observar, las previsiones normativas de los artículos 193 y 196 -apartados 2 y 3- de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, habida cuenta que no se atiende a los motivos tasados que constituyen el objeto de este medio extraordinario de impugnación, ni respeta la obligación de expresar "con suficiente precisión y claridad, el motivo o los motivos en que se ampare, citándose las normas del ordenamiento jurídico o la jurisprudencia que se consideren infringidas", así como tampoco de razonar "la pertinencia y fundamentación de los motivos". En efecto, el recurrente, haciendo en todo momento supuesto de la cuestión, no se somete a las reglas que disciplinan la suplicación, incurriendo en los defectos apuntados que constituyen un claro intento por suplir el criterio valorativo del Juez a quo, por principio objetivo e imparcial, por el suyo propio, sin duda interesado, lo que no es admisible.

**CUARTO**.- Como en supuesto similar se pronunció la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en sentencia de 22 de enero de 1.990: "(...) En cualquier caso, no está de más recordar que el escrito de interposición del recurso no es un mero presupuesto formal de la decisión del Tribunal, sino que debe contener una fundamentación jurídica mínimamente ordenada y pormenorizada, en cumplimiento del deber de los recurrentes de colaboración con la Justicia. Ahora bien, aun prescindiendo del deber de diligencia alegatoria para colaborar con la Justicia, la versión más amplia o expansiva del principio pro actione tendría un límite que no se puede rebasar, y este límite es el derecho de defensa de la otra u otras partes del proceso, reconocido en el propio artículo 24 de la Constitución. En verdad, este derecho puede verse seriamente dañado cuando los términos del debate procesal no están establecidos con un mínimo de concreción o precisión que permita la contradicción o refutación del adversario procesal. Y es esto justamente lo que sucede en el presente recurso, respecto a los defectos de formulación señalados con los números 4 y 5 en el fundamento anterior. La falta de cita de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que se consideren infringidas supone, de entrada, una vulneración del artículo 1.707 párrafo primero de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Pero supone, además en el caso que nos ocupa una falta de fundamentación del mismo, que produce una verdadera indefensión de las partes recurridas". O sea, en virtud del principio de imparcialidad y del necesario respeto a la igualdad de armas en el proceso, no puede esta Sala suplir la labor que sólo a la parte recurrente concierne de construir este recurso extraordinario según los motivos tasados y las reglas que lo regulan.



**QUINTO.-** No obstante ello, este Tribunal, en aras a agotar la prestación de tutela efectiva que le es exigible, se esforzará por dar respuesta a las cuestiones que el recurso suscita, siempre, claro está, que sean identificables a la luz del discurso argumental que sigue y no causen indefensión a la contraparte. Primeramente, reseñar que la vulneración jurídica que parece denunciar el motivo se anuda básicamente a dos alegaciones: una, que la norma convencional aplicada por el Juez de instancia no estaba en vigor cuando el 29 de diciembre de 2.014 se produjo la subrogación en su contrato de trabajo por VINSa, habiendo ostentado Falcon Contratas y Seguridad, S.A. hasta el día anterior la condición de contratista del servicio de seguridad prestado a la empresa principal, esto es, Realia Patrimonio, S.L.; y la otra, que frente al precepto pactado tenido en cuenta debe prevalecer, a su entender, el mandato que contempla el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores . Las razones expuestas no pueden asumirse por lo que se verá.

**SEXTO.-** Como presupuestos fácticos de la controversia que separa a las partes y en lo que aquí interesa, habida cuenta que el recurrente se aquietó al pronunciamiento absolutorio de Realia Patrimonio, S.L., destacar que según el hecho probado primero de la resolución impugnada el actor prestó servicios por cuenta y orden de Falcon Contratas y Seguridad, S.A.: "(...) desde el 27 de marzo de 2002 hasta el 28 de diciembre de 2014. Prestó sus servicios laborales con la categoría profesional de Vigilante de seguridad en el edificio PUERTA DE EUROPA, en el marco de una contrata de servicios entre FALCON y la codemandada REALIA PATRIMONIO S.L. ", a lo que el siguiente agrega: "El 29 de diciembre de 2014 la empresa codemandada VIGILANCIA INTEGRADA S.A. (en adelante VINSa) sucedió a FALCON en la contrata de los servicios de vigilancia para REALIA PATRIMONIO S.L. a los que estaba adscrito el actor ".

**SEPTIMO.-** Por su parte, las razones que llevaron al *iudex a quo* a desechar la responsabilidad solidaria que quiere extenderse a VINSa aparecen, efectivamente, en el fundamento quinto de su sentencia, en donde argumenta: "Para resolver esta cuestión, debemos tener presente que el paso del Sr. Segundo de FALCON a VINSa se produjo en aplicación del art. 14 del Convenio Colectivo Estatal de empresas de seguridad y que la asunción que VINSa hizo de los trabajadores de FALCON no supuso una sucesión de empresa *stricto sensu*, sino una sucesión de plantillas (sic) , ya que aquella sólo asumió los empleados provenientes de esta última y no otros elementos afectos a la contrata de servicios que pasó de la una a la otra. Y como el paso del actor de una empresa a la otra tuvo lugar en aplicación del citado art. 14, las relaciones y controversias jurídicas que pudieran originarse a raíz de esta situación deben regirse y solventarse de acuerdo con lo que el Convenio regula para estas sucesiones de plantillas, con preferencia sobre las normas del art. 44 del Estatuto de los Trabajadores . Así se deduce del art. 3 ET , del art. 1091 CC y, en definitiva, de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, especialmente la plasmada en la Sentencia de la Sala 4ª del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 2011 , que en su fundamento de derecho segundo razona así: 'En relación con la sucesión en las contratas de las empresas de vigilancia y seguridad, hemos reiterado que estamos ante una obligación de subrogación nacida de lo estipulado en el convenio colectivo y no de la existencia de una sucesión empresarial regida por el art. 44 ET (tal y como recuerda la STS de 18 de diciembre de 2008, rcud. 383/2007) . Ello implica que los términos en que la subrogación se impone son aquéllos que resulten de la interpretación del convenio que la instituye', finalizando así: "(...) Queda claro, por tanto, que las consecuencias de la subrogación de VINSa en la posición de FALCON como empleadora del Sr. Segundo han de regirse por el art. 14 del Convenio. Este art. 14, en su apartado C.1.3, establece lo siguiente: 'La empresa cesante en el servicio deberá atender, como único y exclusivo obligado: a) Los pagos y cuotas derivados de la prestación del trabajo hasta el momento del cese en la adjudicación, y b) la liquidación por todos los conceptos, incluidas vacaciones dado que la subrogación sólo implica para la nueva Empresa adjudicataria la obligación del mantenimiento del empleo de los trabajadores afectados'. La lectura de este precepto del Convenio pone de manifiesto que solamente la empresa cesante - FALCON- está obligada a pagar al trabajador los salarios pendientes al día de la subrogación. Por tanto, no existe responsabilidad de VINSa (...)" .

**OCTAVO.-** Pues bien, aunque el *iudex a quo* se refiera a un apartado del artículo 14 del Convenio Colectivo estatal de empresas de seguridad publicado en el 'Boletín Oficial del Estado' de 12 de enero de 2.015, el cual entró en vigor el 1 del mismo mes, lo cierto es que idéntico mandato obligacional se recogía en el Convenio Colectivo que estuvo vigente durante el período que se extiende de 1 de enero de 2.012 a 31 de diciembre de 2.014, ambos inclusive, concretamente en el apartado B.1.3 de su artículo 14 , norma que fue publicada en aquel diario oficial de 25 de abril de 2.013, de modo que la primera de las alegaciones se revela inconsistente.

**NOVENO.-** Respecto de la otra, o sea, la aplicación del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores y, de ahí, la responsabilidad solidaria de la contratista entrante, poner de relieve que los términos del artículo 14 de la norma pactada de aplicación son claros en cuanto al alcance material de la obligación de subrogación impuesta en los contratos de trabajo del personal de la empresa saliente. Así lo ha entendido recientemente la jurisprudencia.



**DECIMO.-** Al respecto, mencionar la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 7 de abril de 2.016 (recurso nº 2.269/14 ), dictada en función unificadora, que cuenta con varios votos particulares y examina supuesto fáctico igual al que nos ocupa. A su tenor: "(...) *Por lo que se refiere a los aludidos hechos resulta necesario dejar constancia de que en el presente supuesto de sucesión de contratos de prestación de servicios de seguridad, la empresa que asume la contrata, tras la finalización del encargo a la entidad que venía prestando los reseñados servicios, se hizo cargo del personal en cumplimiento de las previsiones del convenio colectivo aplicable y en las condiciones previstas en el mismo. En efecto, nos encontramos ante un supuesto -continuación sucesiva en el tiempo de empresas en la contrata de servicios de seguridad para una entidad principal-, en el que no hay una transmisión de empresa entre las dos entidades codemandadas que han venido prestando el servicio sucesivamente, puesto que no existe el traspaso de una entidad económica que mantenga su identidad entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica. En el supuesto aquí contemplado, la asunción de los trabajadores que la entidad S. tenía adscritos a la contrata por parte de la empresa E. no se produce voluntariamente como consecuencia del interés que esta última entidad pudiera tener en orden a un determinado mantenimiento de la actividad contratada; al contrario, como ha quedado reflejado, la asunción de los trabajadores se produce como consecuencia de la imposición ordenada por el artículo 14 del Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad*".

**UNDECIMO.-** La misma añade a renglón seguido: "(...) *De ello se deriva que no estemos ante la sucesión de empresas regulada en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores*". Después, tras reproducir la doctrina jurisprudencial tradicional en la materia, expresa: "(...) *De esta manera, en los supuestos de sucesión de contratistas la subrogación no opera en virtud del mandato estatutario - artículo 44 ET - si no se ha producido una transmisión de activos patrimoniales o una 'sucesión de plantillas', en aquellos sectores en los que la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra - STS de 27 de octubre de 2004, rec. 899/02 , que recoge la doctrina comunitaria-. La subrogación se produce en virtud del mandato contenido en el convenio colectivo aplicable. Por tanto, la asunción de los trabajadores de la empresa anterior no responde al supuesto de sucesión en la plantilla derivado del hecho de que la nueva contratista se haga cargo voluntariamente de la mayoría de los trabajadores que prestaban servicios en la contrata. Al contrario, en estos casos la sucesión de la plantilla es el resultado del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el convenio aplicable. Dicho de otra manera: la nueva contratista podría haber empleado a su propio personal en la contrata y, sin embargo, se ve obligada por la norma convencional a hacerse cargo de los trabajadores que la empresa saliente tenía afectos a la contrata*".

**DUODECIMO.-** Y continúa así: "(...) *Por su parte, el artículo 14 del Convenio Colectivo Estatal para las empresas de seguridad 2012-2014, en redacción idéntica a la del actual artículo 14 del Colectivo Estatal para las empresas de seguridad 2015-2016 y a la del anterior Colectivo Estatal para las empresas de seguridad 2009-2012, viene disponiendo, por lo que a los presentes efectos interesa lo siguiente: '(...)'*. A la vista de todo lo reseñado anteriormente, **la Sala entiende que la doctrina correcta es la de la sentencia recurrida y que, por tanto, la nueva empresa adjudicataria del servicio de seguridad que tiene obligación de subrogarse en los trabajadores de la anterior empresa por mandato del artículo 14 del Convenio Colectivo , lo debe hacer con los requisitos y límites que el mismo establece, de manera especial, sin responder de las deudas contraídas por la empresa adjudicataria anterior con sus trabajadores antes de la asunción de la contrata por la nueva empresa**" (el énfasis es nuestro).

**DECIMOTERCERO.-** Terminando de este modo: "(...) *Aunque la Sala no ha tenido ocasión de pronunciarse específicamente sobre la legalidad de la previsión del artículo 14 del Convenio Colectivo Estatal para las empresas de seguridad relativa a la configuración de la responsabilidad exclusiva de la empresa saliente sobre las deudas salariales anteriores a la finalización de su contrata, su corrección, sin perjuicio de derivar de las consideraciones efectuadas en el fundamento anterior, viene avalada también, de manera indirecta por otros pronunciamientos. En el reiterado artículo 14 del Convenio Colectivo Estatal para las empresas de seguridad no se impone la subrogación absoluta de todos los trabajadores que, adscritos a la contrata, prestaban servicios en la empresa saliente. La subrogación convencional está limitada a aquellos trabajadores con una antigüedad en la empresa de al menos siete meses. Si estuviéramos en un supuesto del artículo 44 ET tal limitación personal sería claramente ilegal. Sin embargo, la Sala ha avalado explícitamente su legalidad por entender que en la regulación del referido precepto convencional no se está ante una transmisión del artículo 44 ET , sino que la asunción de los trabajadores por la contratista entrante no obedece a su decisión o conveniencia sino al mandato del propio convenio colectivo que regula la subrogación de manera específica. La STS de 10 de diciembre de 2008, rec. 3837/2007 avaló expresamente la inexistencia de subrogación por incumplimiento del período mínimo de prestación de servicios previsto en el artículo 14 del Convenio que nos ocupa, reiterando expresamente que 'en la presente ocasión no estamos enjuiciando ningún supuesto de sucesión de empresa que pueda haberse producido a tenor del citado art. 44 estatutario (precepto que, por consiguiente, no es aquí objeto de interpretación ni de aplicación), sino que de lo que se trata es de saber si la empresa S. (nueva adjudicataria del servicio) debe o no acoger en su plantilla al actor, como consecuencia de haberle sido confiado el servicio que*



en determinada dependencia venía hasta entonces prestando S., anterior empleadora del aludido demandante; y todo ello a tenor únicamente del art. 14.A) del Convenio Colectivo de Empresas de Seguridad , pues como decíamos en nuestras SSTs de 10 de julio de 2000, rec. 923/99 y de 18 de septiembre de 2000, rec. 2281/99 , respecto a las dos empresas de vigilancia que se sucedieron en la contrata, la posible obligación de la segunda de subrogarse en los derechos y obligaciones de la primera con sus trabajadores, no deriva del mandato del art. 44 ET , sino concretamente del art. 14.A) del tan repetido convenio'. La validez de la examinada exigencia convencional de una determinada antigüedad en el personal para que la empresa entrante tenga la obligación de subrogarse ha sido reiterada por las SSTs de 27 de abril de 2012, rec. 3524/2011 y de 16 de julio de 2014, rec. 2440/2013 . Y por las mismas razones resulta evidente que la parte del artículo del convenio que la empresa cesante en el servicio deberá atender como único y exclusivo obligado los pagos y cuotas derivados de la prestación de trabajo hasta el momento del cese en la adjudicación, configura, al igual que la antigüedad en la prestación de los servicios, condición constitutiva de la subrogación convencional impuesta por el artículo 14 del Convenio Colectivo de Empresas de Seguridad ; lo que determina que la empresa entrante en la contrata no responde de las deudas salariales contraídas por la saliente antes de la subrogación con los trabajadores subrogados ", lo que le lleva a desestimar el recurso de casación unificadora.

**DECIMOCUARTO.-** Idéntica doctrina mantiene la sentencia de la misma Sala del Alto Tribunal de 1 de junio de 2.016 (recurso nº 2.468/14 ), también unificadora, bien que esta vez en punto a una empresa del sector de limpieza de edificios y locales. Podrá compartirse, o no, el criterio que hemos señalado, habida cuenta que la conclusión sentada no parece que coincida con la de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 24 de enero de 2.002 ( C-51/00 . Asunto Temco), referida a supuesto de sucesión de contratas desmaterializadas en que prima la mano de obra, y la nueva adjudicataria del servicio se subroga en los contratos de trabajo de una parte relevante o esencial -cuantitativa o cualitativamente- de la plantilla de la saliente en virtud de la aplicación de un Convenio Colectivo, cuyo primer pronunciamiento dice así: "*El artículo 1.º, apartado 1, de la Directiva 77/187/CEE del Consejo, de 14 de febrero de 1977 , sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de centros de actividad, debe interpretarse en el sentido de que ésta se aplica a una situación en la que un arrendatario de servicios, que había confiado contractualmente la limpieza de sus locales a un primer empresario, el cual hacía ejecutar dicho contrato por un subcontratista, resuelve dicho contrato y celebra, con vistas a la ejecución de los mismos trabajos, un nuevo contrato con un segundo empresario, cuando la operación no va acompañada de ninguna cesión de elementos del activo, materiales o inmateriales, entre el primer empresario o el subcontratista y el nuevo empresario, pero el nuevo empresario se hace cargo, en virtud de un convenio colectivo de trabajo, de una parte del personal del subcontratista, siempre que el mantenimiento del personal se refiera a una parte esencial, en términos de número y de competencia, del personal que el subcontratista destinaba a la ejecución del subcontrato "*.

**DECIMOQUINTO.-** Con todo, razones de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación de la ley obligan a seguir el criterio que la jurisprudencia nacional ha establecido en casos así, máxime cuando en el presente no consta debidamente acreditado, ni, por ende, figura en la premisa histórica de la sentencia de instancia, el número de trabajadores al servicio de Falcon Contratas y Seguridad, S.A. que prestaban servicios en el edificio propiedad de Realía Patrimonio, S.L. conocido como "Puerta de Europa", ni, por supuesto, en cuántos de ellos se subrogó la nueva adjudicataria en sus contratos de trabajo, carga que, obviamente, venía atribuida al demandante.

**DECIMOSEXTO.-** Puesto que nada más se deduce del planteamiento de este único motivo, el mismo claudica y, con él, el recurso y sin que haya lugar, por último, a la imposición de costas dada la condición laboral con que litiga el recurrente.

## FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por DON Segundo , contra la sentencia dictada en 5 de abril de 2.016 por el Juzgado de lo Social núm. 14 de los de MADRID , en los autos núm. 459/15, seguidos a instancia de dicho recurrente, contra las empresas FALCON CONTRATAS Y SEGURIDAD, S.A., VIGILANCIA INTEGRADA, S.A. (VINSA) y REALIA PATRIMONIO, S.L., figurando también como parte el FONDO DE GARANTIA SALARIAL (FOGASA), sobre reclamación de cantidad y, en su consecuencia, debemos confirmar, como confirmamos, la resolución judicial recurrida. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.



Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 220, 221 y 230 de la LRJS.

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número 2826000000 nº recurso que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco de Santander, sita en el Paseo del General Martínez Campos 35, Madrid, 28010 de Madrid,

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco de Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF/CIF de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2826000000 nº recurso.

Pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia el , por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal, doy fe.